



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 51 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 MAR. 2021

VISTOS:

- (i) Los escritos con Registro N° 00075630-2020 de fecha 13.10.2020 y N° 00000073-2020 de fecha 21.10.2020, presentados por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361, en adelante la empresa recurrente, mediante los cuales amplía sus argumentos de apelación contra la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por **no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administración correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y con una multa de 206.562 UIT, por **no presentar información u documentos cuya presentación se exija en la forma y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 5162-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT, por **no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administración correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 206.562 UIT, por **no presentar información u documentos cuya presentación se exija en la forma y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00000073-2020 de fecha 02.01.2020, ampliado mediante los escritos con Registro N° 00000073-2020-1 de fecha 05.02.2020, N° 00000073-2020-2 de fecha 24.02.2020, N° 00000073-2020-3 de fecha 04.03.2020, N° 00000073-2020-4 de fecha 08.07.2020, N° 00000073-2020-5 de fecha 10.07.2020, N° 00048216-2020 de fecha 02.07.2020, N° 00048217-2020 de fecha 02.07.2020, N° 00042896-2020 de fecha 10.06.2020, N° 00042890-2020 de fecha 10.06.2020 y N°

¹ Relacionado al inciso 2 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15505-2019-PRODUCE/DS-PA el día 13.12.2019 (fojas 434 del expediente).

00042888-2020 de fecha 10.06.2020, la empresa recurrente interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019 y solicitó se le conceda Audiencia.

- 1.3 Con fecha 26.02.2020, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.
- 1.4 Luego de evaluados los escritos mencionados en el numeral 1.2 de la presente resolución, en fecha 28.09.2020 se emite la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT**, confirmando lo resuelto por el órgano de primera instancia a través de la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019.
- 1.5 Sobre el particular, se precisa que mediante la Cédula de Notificación Personal N° 364-2020-PRODUCE/CONAS-2CT y el Acta de Notificación y Aviso N° 002343 (documentos obrantes a fojas 787 y 788 del expediente administrativo), se corrió traslado a la empresa recurrente del citado acto administrativo, el 01.10.2020. No obstante, la notificación devino en ineficaz, ya que el personal de seguridad del edificio no permitió el ingreso del notificador del Ministerio de la Producción (Sr. Rosendo Marcoa Aedo Peña identificado con DNI N° 41273026) al domicilio procesal consignado por la administrada, ubicado en Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 340, 4to piso, señalándosele que no había atención hasta nuevo aviso. En ese sentido, el notificador no pudo señalar el número de medidor de agua o luz, requerido en el acápite descripción del domicilio del Acta de Notificación.³
- 1.6 Con el escrito de registro N° 00075630-2020 de fecha 13.10.2020, la empresa recurrente amplía su recurso de apelación, y solicita se le conceda Audiencia.
- 1.7 Mediante Oficio 57-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.10.2020, se requiere a la empresa recurrente los correos electrónicos respectivos, para la programación de Audiencia solicitada⁴.
- 1.8 De acuerdo a la Cédula de Notificación Personal N° 00000374-2020-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 002451, documentos obrantes a fojas 804 y 803 del expediente administrativo, se advierte que con fecha 21.10.2021 se notificó válidamente a la empresa recurrente la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020.
- 1.9 El 21.10.2020, la empresa recurrente presenta el escrito con Registro N° 00000073-2020-6 dirigido al Consejo de Apelación de Sanciones, solicitando dos Audiencias: la primera ante este Consejo y la segunda ante el Despacho Ministerial; asimismo solicita, copia del expediente.

³ El numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece lo siguiente: “21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, las entidades deben priorizar, entre otros aspectos, virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad.

- 1.10 Con fecha 20.11.2020, la empresa recurrente presentó el escrito con Registro N° 00085889-2020 dirigido al Despacho Ministerial, solicitando la **Revocación** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 1.11 El 14.12.2020, la empresa recurrente presenta el escrito de Registro N° 00091590-2020 dirigido al Despacho Ministerial, mediante el cual presenta fundamentos adicionales a la solicitud de Revocación de la RCONAS 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 1.12 Por medio del Oficio N° 0000017-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.01.2021, se programa una Audiencia para el 10.02.2021.
- 1.13 Con fecha 08.02.2021, la empresa recurrente dirige el escrito con Registro N° 00008670-2021 al Despacho Ministerial, solicitando le concedan Audiencia y le brinden copias del expediente administrativo.
- 1.14 Por medio del Oficio N° 27-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.02.2021, se le comunica a la empresa recurrente la programación de la Audiencia solicitada para el 17.02.2021 y se le concede copia digital del expediente.
- 1.15 El 12.02.2021, la empresa recurrente dirige el escrito con Registro N° 00009756-2021 al Consejo de Apelación de Sanciones, solicitando le sea remitida información para ejercer su defensa en la Audiencia concedida.
- 1.16 El 17.02.2021 se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.
- 1.17 El 18.02.2021, la empresa recurrente presenta el escrito con Registro N° 00010963-2021, solicita que el Despacho Ministerial le brinde una Audiencia con la finalidad de sustentar su solicitud de Revocación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 1.18 De otro lado, mediante el escrito con Registro N° 00011099-2021 de fecha 18.02.2021, dirigido al Despacho Ministerial, la empresa recurrente presenta fundamentos adicionales a su solicitud de Revocación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 1.19 El 19.02.2021, la empresa recurrente dirige el escrito con Registro N° 00011128-2021, al Despacho Ministerial, presentando fundamentos adicionales a su solicitud de Revocación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 1.20 Con fecha 19.02.2021, la empresa recurrente dirige el escrito con Registro N° 00011126-2021 al Despacho Ministerial, documento a través del cual pide se le conceda una Audiencia para sustentar su solicitud de Revocación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 1.21 Por medio del escrito con Registro N° 00011793-2021 de fecha 23.02.2021, dirigido al Despacho Ministerial, la empresa recurrente presenta fundamentos adicionales a su solicitud de Revocación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.

1.22 El 02.03.2021 y el 03.03.2021, la empresa recurrente presenta los escritos con Registro N° 00013076-2021 y N° 00013781-2021 dirigidos al Despacho Ministerial, respectivamente, esgrimiendo fundamentos adicionales a su solicitud de Revocación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.

II. FUNDAMENTOS DE LOS ESCRITOS CON REGISTRO N° 00075630-2020 DE FECHA 13.10.2020 Y N° 00000073-2020 DE FECHA 21.10.2020, QUE AMPLÍAN LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA.

2.1 La empresa recurrente solicita que en tanto no se absuelva su consulta planteada mediante el escrito con Registro N° 00048219-2020 de fecha 02.07.2020 no se resuelva su recurso de apelación, por resultar relevante para determinar si configura o no infracción los hechos sancionados. Asimismo, alega que en el supuesto que se decida arbitrariamente resolver su apelación, sin esperar la absolución de la consulta planteada mediante el escrito con Registro N° 00048219-2020 y sin concederles un plazo para ejercer su defensa, se incurriría en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG.

2.2 La empresa recurrente alega que la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, no es una norma jurídica reglamentaria para regular obligaciones de los administrados y que su incumplimiento sea tipificado como infracción como lo exige el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por consiguiente, si no existe una norma reglamentaria que regule la obligación, no existe ninguna obligación de presentar los certificados de procedencia en forma física y virtual.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar la eficacia de la notificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020, efectuada el 21.10.2020.

3.2 Determinar si corresponde evaluar los escritos con Registro N° 00075630-2020 de fecha 13.10.2020 y N° 00000073-2020 de fecha 21.10.2020, a través de los cuales la empresa recurrente amplía sus argumentos de apelación contra la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Determinación de la eficacia de la Notificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.

4.1.1 El numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la LPAG, establece que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148⁶ de la Constitución Política del Estado.”*

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ “Acción contencioso-administrativa Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.”

- 4.1.2 El numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, establece que son actos que agotan la vía administrativa, aquellos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.
- 4.1.3 En esa línea, se precisa que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF, **el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio.**⁷
- 4.1.4 El numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG establece que: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...).”*
- 4.1.5 Respecto del caso materia de análisis, resulta pertinente indicar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT fue emitida válidamente el 28.09.2020, no obstante, y pese a que la Administración efectuó las diligencias conforme a Ley para notificar dicho acto administrativo, la acción no pudo efectuarse por los motivos que han sido expuestos en el numeral 1.5 de la presente resolución.
- 4.1.6 Con fecha 13.10.2020, la empresa recurrente presenta el escrito con Registro N° 00075630-2020, ampliando su recurso de apelación y solicitando se le conceda una Audiencia.
- 4.1.7 Por tanto, considerando los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se precisa que la Resolución N° 314-2020-PRODUCE/CONAS -2CT de fecha 28.09.2020 no ha agotado la vía administrativa, pues antes de que ésta adquiriera eficacia, la empresa recurrente ingresó documentos ampliando su recurso de apelación, que ameritan ser evaluados por el Consejo de Apelación de Sanciones dentro de las facultades que le han sido conferidas, respetando así el Debido Procedimiento.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 5.1.2 Asimismo, el inciso 39 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administración correspondiente”.*

⁷ Concordante con el artículo 147 del RLGP y el artículo 30 del REFSPA, que establecen que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, es el órgano administrativo competente para conocer en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Pesca.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.3 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; en el código 39, determina como sanción lo siguiente:

Código 39	MULTA 5 UIT
------------------	-------------

5.1.4 Del mismo modo, el inciso 2 del artículo 134° del RLGP⁹ establece como infracción: *“No presentar información u documentos cuya presentación se exija en la forma y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.

5.1.5 El Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 2 determina como sanción lo siguiente:

Código 2	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente ya han sido desvirtuados por la Administración en los numerales 4.2.2 y 4.2.3 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020.
- b) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que se conserva el acto administrativo cuando se concluye indudablemente que de cualquier otro modo, el acto hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
- c) En tal sentido, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS- 2CT fue emitida válidamente el 28.09.2020, sin embargo, la notificación de dicho acto administrativo adquirió eficacia el 21.10.2020, fecha posterior a la presentación del escrito con Registro N° 00075630-2020 de fecha 13.10.2020 que amplió el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

⁹ Modificado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- d) Por tanto, luego de evaluados los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente a través de los escritos con Registro 00075630-2020 de fecha 13.10.2020 y N° 00000073-2020 de fecha 21.10.2020, se observa que ésta se ratifica en la defensa que fue desvirtuada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020.
- e) En consecuencia, conforme al marco normativo precitado y por las razones expuestas, corresponde **CONSERVAR** la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

- 6.1 Por medio del escrito con Registro N° 00009756-2021 de fecha 12.02.2021, la empresa recurrente cuestiona si la Audiencia programada para el 17.02.2021 a través del Oficio N° 27-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.02.2021, le fue concedida para ejercer su derecho de defensa sobre el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 5162-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 6.2 Sobre el particular, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones concedió la Audiencia solicitada por la empresa recurrente en el marco de lo dispuesto por el artículo 125° del ROF, que lo habilita como el **órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio**.
- 6.3 En esa línea, resulta pertinente indicar que los escritos con Registro N° 00085899-2020 de fecha 20.11.2020, N° 00091590-2020 de fecha 14.12.2020, N° 00008670-2021 de fecha 08.02.2021, N° 00010963-2021 de fecha 18.02.2021, N° 00011099-2021 de fecha 18.02.2021, N° 00011128-2021 de fecha 19.02.2021, N° 00011126-2021 de fecha 22.02.2021, N° 00011793-2021 de fecha 23.02.2021, N° 00013076-2021 de fecha 02.03.2021 y N° 00013781-2021 de fecha 03.03.2021, no han sido materia de evaluación por este Consejo por no ser de su competencia, ya que a través de ellos, la empresa recurrente ha solicitado la **Revocación** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020; Por tanto, carece de objeto a este consejo emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado en los mismos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 2 y 39 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 007-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.03.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSERVAR la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020 que declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 39 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones